

Creando un impuesto adicional del 10% sobre todos los productos de exportación, que se aplicará sobre el exceso del valor, cuando el precio de exportación del producto exceda en 25% del precio que sirve legalmente de base para el impuesto vigente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase un impuesto adicional sobre todos los productos de exportación, que se aplicará cuando el precio de exportación del producto exceda en 25% del precio que sirve legalmente de base para el impuesto vigente

Artículo 2°—Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, el algodón Tangüis comenzará a pagar el impuesto adicional cuando la cotización sea de S/o.

60.00 por quintal, de acuerdo con los contratos de venta registrados en la Cámara Algodonera del Perú; el algodón de las provincias de Ica, Nazca, Caravelí, Castilla y Camaná, cuando la cotización sea de S/o. 70.00 por quintal; el algodón de Piura, cuando la cotización sea de S/o. 75.00 por quintal; el azúcar, cuando la cotización sea de 1.30 dólares por quintal puesto en el puerto de embarque; la lana sin lavar, cuando la cotización sea equivalente a S/o. 50.00 por quintal, y la lana lavada, cuando la cotización sea equivalente a S/o. 87.00 por quintal, puesto abordo, en el puerto de embarque.

Artículo 3°—La tasa será del 30% sobre el exceso del valor que representen las cotizaciones con respecto a los precios-base de este impuesto adicional que se especifican en los artículos anteriores.

Artículo 4°—Amplíase la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la ley N° 9098, (1) en el sentido de que podrá modificar temporalmente los precios-base del impuesto adicional que se menciona en los artículos 1° y 2° de esta ley para determinadas zonas o para determinados artículos de exportación, cuando juzgue necesario considerar los quebrantos que pudieren sobrevenir al productor por un menor rendimiento de la producción con respecto a su volumen normal, o por un aumento real del costo sobre dichos precios-base, provenientes uno u otro de causas de carácter general fortuito. La modificación se decretará con el voto consultivo del Consejo de Ministros, previas las debidas investigaciones y comprobaciones, que se efectuarán sumariamente con el auxilio de una comisión consultiva.

Artículo 5°—Es aplicable al impuesto adicional creado por esta ley la disposición contenida en el artículo 3° de la ley N° 9245. (2).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º— El impuesto adicional a que se refiere esta ley comenzará a hacerse efectivo el 1º de enero de 1942.

Artículo 2º—Los productos que, por leyes contractuales, estén exceptuados de nuevos impuestos, principiarán a pagar el impuesto adicional tan pronto como expire el plazo de los respectivos contratos.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso proyectos de ley destinados a señalar las cotizaciones desde las cuales comenzarán a pagar este impuesto adicional los productos para los cuales las leyes de creación del impuesto de exportación vigentes no señalen precios-base.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

-
- 1).—Ley N° 9098.—Facultando al Poder Ejecutivo, durante el receso del Congreso, para dictar leyes, mientras dure el actual conflicto europeo, con el objeto de facilitar la colocación en el extranjero y la movilización de nuestros productos de exportación, y para celebrar convenios, acuerdos y tratados con el mismo fin, así como para negociar sobre la Convención relativa a la organización del Banco Inter-Americano.— Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXXII.— Pág. 74.
 - 2).—Ley N° 9245.— Modificando las tasas de los impuestos establecidos por la Ley N° 7904, y, derogando el artículo 3º de la Ley N° 9114.—Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXXII.—Pág. 246.

*

* *

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.